



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 269/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito y anexo de José Horacio Espinosa Valencia, delegado del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.	034626
2. Escrito de Adrián Talamantes Lobato, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.	036277

Las documentales identificadas con el número 1, fueron recibidas el dos de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y la marcada con el número 2, fue depositada en la oficina de correos de la localidad y recibidas el diecisiete del mes y año en curso, en la referida Oficina.
Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los escritos y anexo de cuenta, remitidos por el delegado del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, y por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, cuyas personalidades tienen reconocidas en autos.

Por lo que hace al municipio actor, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, remite copia certificada del acuse de recibo del oficio DG OPD 1859/09/2019, de cinco de dicho mes y año, dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado, "Régimen Estatal de Protección Social en Salud Jalisco"; asimismo, comunica que se encuentra esperando a que la autoridad demandada realice el análisis de la información que le proporcionó, a fin de estar en condiciones de celebrar el convenio respectivo.

Mientras que el Poder Ejecutivo Estatal, en el ocuro de cuenta expone que reitera lo manifestado en el escrito fechado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el cual se tuvo por recibido en proveído de veintiséis siguiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 8¹, 10, fracciones I y II², 11, párrafos primero y segundo³, y 46, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con independencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero y 48⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, requiérase nuevamente al **Poder Ejecutivo** y al **Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día de la notificación del presente acuerdo, informen a este Alto Tribunal los trámites que han llevado a cabo para que tenga verificativo la firma del convenio, en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente a favor del municipio actor, desde el año dos mil quince, tomando en cuenta el pago de \$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) realizado al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, tal y como fue ordenado en la sentencia respectiva.

En esa tesitura, deberán acompañar copia certificada de las constancias con las que acrediten su dicho, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa, de conformidad con el artículo

¹ Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

² Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

³ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁵ Artículo 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por lista y oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 269/2017**, promovida por el **Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco. Conste.**

GSS/DAHM

⁶ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.